



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00062**-00

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO PERCY LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: INVIAS – ANI -DEPARTAMENTO DE SUCRE - VÍAS
DE LAS AMÉRICAS

Asunto: Auto que resuelve llamamiento en garantía y solicitud de
vinculación

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía presentado en su oportunidad procesal por el apoderado judicial de INVIAS y VÍAS DE LAS AMÉRICAS y la solicitud de vinculación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

1. ANTECEDENTES:

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS solicita se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Fol. 606 y sig) en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N°2201214004752, vigente actualmente y para la época de los hechos.

La solicitud hecha por, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS fue presentada en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda.

Por su parte, VÍAS DE LAS AMÉRICAS solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A (Fol. 475 y sig) en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 24RE000719, vigente para la época de los hechos.

La solicitud hecha por VÍAS DE LAS AMÉRICAS, fue presentada en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda.

Finalmente, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solicita se vincule al proceso a la UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía y la solicitud de vinculación presentados dentro del presente asunto, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará en primer lugar, la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
3. *Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencia que los llamamientos en garantía planteados por las entidades demandadas INVIAS y VÍAS DE LAS AMÉRICAS, reúnen los requisitos exigidos para que sean admitidos.

Tenemos entonces, que los escritos de llamamiento en garantía fueron presentados de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda¹ y se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como:

- El nombre del llamado en garantía y de su representante legal, es preciso anotar que si bien en el escrito de llamamiento presentado por parte de INVIAS no está el nombre del representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se aporta junto con la póliza de seguros, el certificado de existencia y representación de la aseguradora donde se puede observar quien es el representante legal de la misma.
- La indicación del domicilio y dirección de notificaciones electrónicas.

¹ Folios 606 y siguientes y 475 y siguientes.

- Descripción de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamentan dichos llamamientos
- Las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual en las cuales se fundan los llamamientos en garantía, las cuales se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos², dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En tales circunstancias, se accederá a dichas solicitudes, teniendo en cuenta que tal petición fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Definido lo anterior, sea menester proceder a estudiar la solicitud de vinculación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien solicita se vincule al proceso a la Unión Temporal San Marcos.

Respecto a lo anterior, es procedente hacer las siguientes consideraciones:

- La parte solicitante, no indica en que calidad procesal, solicita la vinculación de la denominada Unión Temporal San Marcos.
- No se indica cuáles son los miembros que hacen o hicieron parte de la denominada Unión Temporal San Marcos.
- No se aportan direcciones de notificación de la Unión Temporal a vincular o de los miembros que lo conforman.

En virtud de lo anterior y dado que no es clara la participación de la Unión Temporal San Marcos en los hechos que dan origen a este proceso, se negará la solicitud de vinculación realizada por la entidad demandada ANI.

- ² - Mapfre seguros poliza N° 2201214004752 vigencia de 01 de enero de 2016 a 16 de abril de 2017 (fol. 585 y sig. C.N° 3).
- Seguros confianza S.A póliza N° 05 RE 005140 vigencia de 06 de agosto de 2014 hasta el 06 de agosto de 2016 (Fol. 530 y sig C.N° 3)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase los llamamientos en garantía que las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS y VIAS DE LAS AMÉRICAS hiciesen a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de vinculación de la Unión Temporal San marcos, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, una vez notificada, concédaseles el término de quince (15) días para que intervengan en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, que deberán consignar las partes demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y VIAS DE LAS AMÉRICAS quienes realizan el llamamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
_____() de _____ de 2019, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA